



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 43/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del apoderado legal.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



**TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:**  
43/2020.

**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NÚMERO:**  
366/2018/3a-II.

**REVISIONISTAS:**  
LICENCIADO [REDACTED]

**SENTENCIA RECURRIDA:**  
DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS  
MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al día trece de enero de  
dos mil veintiuno.-----

**V I S T O S**, para resolver, los autos del **Toca  
número 43/2020**, relativo al recurso de revisión  
interpuesto por el Licenciado [REDACTED];  
autorizado de la parte actora Ciudadana [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de la sentencia dictada el  
quince de mayo de dos mil diecinueve, por la H.  
Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de  
Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del  
Juicio Contencioso Administrativo número  
366/2018/3<sup>a</sup>-II, de su índice, y:-----

**R E S U L T A N D O:**

**I.** Por escrito<sup>1</sup> recepcionado en fecha de doce de  
junio dos mil dieciocho y anexos, por la Oficialía de  
Partes de este Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa, la Ciudadana [REDACTED]

<sup>1</sup> Visible a foja once de autos.



██████ compareció por propio derecho; **interponiendo** juicio contencioso administrativo, **en contra** de Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de CV (GRUPO MAS); y de la Gerencia Comercial de Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de CV (GRUPO MAS); de quienes **impugnara:**

**"a)** El cobro indebido de las cantidades de \$2, 147.27 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 27/100 M.N.) y \$41,016.89 (CUARENTA Y UN MIL DIECISÉIS PESOS 89/100 M.N.) por conceptos de facturación total del periodo y rezago, contenido en el Recibo de agua folio 22698412 con fecha de emisión 23 DE MAYO DE 2018, mes de facturación MAYO 2018, correspondiente al inmueble 199306-199097, ubicado en privada 5 número 89, colonia fraccionamiento las Palmas de Medellín, Localidad de Medellín, Veracruz, recibo expedido a mi nombre y emitido por Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de CV (GRUPO MAS);

**b)** EL AVISO emitido a la suscrita, por Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento SAPI de CV (GRUPO MAS), mediante el cual me comunica la SUSPENSIÓN DE SERVICIOS POR FALTA DE PAGO, fechado el 11 de mayo de 2018, relacionado al inmueble 199306-199097, ubicado en privada 5 número 89, colonia fraccionamiento las Palmas de Medellín, Localidad Medellín, Veracruz<sup>2</sup>.- - - - -

**II.** Con motivo de la demanda recepcionada, por proveído<sup>3</sup> de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Sala de origen, se admitió la misma con fundamento en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del

<sup>2</sup> Visible a foja uno y dos de autos.  
<sup>3</sup> Visible de foja veintisiete a veintinueve de autos.



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1,2, 5 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2 fracción VI, 24, 28, 278, 280 fracción II, 281, 282, 284, 292, 293, 295, 296 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; quedando radicada bajo el número de expediente **366/2018/3ª-II** de su índice. Por lo que en consecuencia, con copia de la misma, se corrió traslado y emplazo a juicio a las autoridades demandadas, para los efectos de contestación, dentro del término de quince días hábiles; apercibidas que de no hacerlo en ese tiempo, se les tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda.

Seguidamente, en mismo proveído se procedió al pronunciamiento respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora. - - - - -

**III.** Agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día quince de mayo del año dos mil diecinueve, la Licenciada Eunice Calderón Fernández, Magistrada habilitada de la Sala de conocimiento, emitió sentencia<sup>4</sup>, en la que resolvió:

**"PRIMERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en el recibo de cobro con número de folio 22698412 por un monto de \$41,016.89 (cuarenta y un mil dieciséis pesos ochenta y nueve centavos moneda nacional), así como del aviso con número de orden 1288514.

<sup>4</sup> Visible de foja doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y nueve de autos.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este caso se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.”<sup>5</sup>

**IV.** Inconforme con la sentencia emitida, la parte actora a través de su abogado autorizado Licenciado [REDACTED], interpuso Recurso de Revisión mediante escrito recepcionado en fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

**V.** Con motivo del recurso de revisión interpuesto, la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, admitió el recurso de revisión interpuesto, por estar presentado en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en contra de la **sentencia de quince de mayo de dos mil diecinueve**, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 366/2018/1ª-II. Por lo que se

<sup>5</sup> Visible a foja doscientos ochenta y nueve de autos.



formó y registró el **Toca de Revisión número 43/2020.**

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias, para que dentro de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera; apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia aplicable, se les tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente Toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9

fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.-----

**VI.** Por otra parte, inconforme también con la sentencia emitida, la parte demandada GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO, a través de su Apoderado Legal Ciudadano Raciél Anuar Palma, interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha veintisiete de enero del año en curso, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

**VII.** Con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte demandada GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO, a través de su Apoderado Legal Ciudadano Raciél Anuar Palma; mediante acuerdo emitido por el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha tres de marzo del año en curso, se formó y registró el **Toca de Revisión número 44/2020.**

Consecuentemente, en mismo acuerdo, con relación al aludido Toca de revisión, se procedió a su estudio; advirtiéndose del mismo que dicha promoción había sido presentada de manera extemporánea, esto es, que el **recurso de revisión interpuesto, se encontraba extemporáneo.** Por lo que en consecuencia se DESECHÓ DE PLANO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR RACIEL ANUAR AYALA



PALMA, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, autoridad demandada; por lo que una vez que quedare firme el presente acuerdo y permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó la remisión del juicio contencioso administrativo número **366/2018/3ª-II** a la Tercera de este Tribunal, para la continuación de la secuela procedimental.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conllevaría a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.-----

**VIII.** Fue así que mediante acuerdo emitido en fecha veinte de noviembre del año en curso, dentro del Toca a resolver número 43/2020 por el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, entre otros aspectos, se advirtió que las autoridades demandadas fueron omisas en desahogar la vista que les fuera otorgada por diverso acuerdo recaído al citado Toca, en fecha tres de marzo del año en curso, a pesar de haber sido debidamente

notificadas; por lo que en consecuencia se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo acuerdo de referencia, es decir, se les tuvo por precluido su derecho a manifestar lo que sus intereses conviniera, con relación al recurso de revisión que originara el presente Toca.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente **Toca de revisión 43/2020** a la doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4 y 345, 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos. - - - -



**II.** El recurso de revisión interpuesto por la parte actora en lo principal, a través de su abogado autorizado, es procedente; en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en la época de los hechos, en los artículos 344 fracción II y 345; al interponerse por la parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - - - -

**III.** A continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por la misma, a través de su abogado autorizado Licenciado [REDACTED] en vía de **Agravios**, con relación a la sentencia materia de impugnación; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:

**"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y

legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”.<sup>6</sup>



En ese contexto, se advierte que la parte **revisorista, parte actora en lo principal**, a través de su abogado autorizado [REDACTED] Ordaz, dentro del **Toca de Revisión número 43/2020**, viene haciendo valer *dos agravios*, refiriéndolos como “PRIMERO y SEGUNDO”.

En primer término, resulta advertible que, a especie de preámbulo de los dos agravios que viene haciendo valer, precisa el revisorista que *se está conforme con el sentido de la sentencia que declara la nulidad lisa y llana conforme al RESOLUTIVO PRIMERO de la sentencia de marras;* no obstante:

Con relación al **AGRAVIO PRIMERO**, en esencia aluce la nulación a su derecho de acceso pleno a la justicia, considerando que la Sala resolutora fue omisa en pronunciarse sobre la pretensión de que el servicio de agua, sea por *servicio medido*. Pretensión que precisa el revisorista, con el inciso B) del escrito de ampliación de demanda; estimando que ello generaría mayor certidumbre jurídica respecto de los montos a pagar.

Por otra parte, en vía de **AGRAVIO SEGUNDO**, esencialmente refiere el revisorista que la A qu

<sup>6</sup> Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789



omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; citándolo a la literalidad, tal y como a continuación se observa:

*Artículo 327. Las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado precisarán la forma y términos en lo que las autoridades demandadas deban otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de sus derechos afectados.*

En atención a dicha disposición, en abunde de agravio, refiere que por disposición legal, no basta la declaración de nulidad lisa y llana, sino que es necesario restituir en pleno goce de los derechos afectados a su representada, esto es, *ordenarse el cobro del servicio CONFORME EL SERVICIO MEDIDO*, tomando en consideración el arrojé de la lectura correspondiente.

En ese sentido, manifiesta no escapar de su atención que la A quo al ser omisa respecto al pronunciamiento del SERVICIO MEDIDO, considerando que la demandada se haya ocupado de refutar tal aseveración en el sentido de que fue la propia actora quien lo desinstaló, cuestión que a su vez fuera objetada por la actora en ampliación de demanda, al grado de solicitar como una de sus *pretensiones*, la instalación de un nuevo aparato medidor en su domicilio.

Aunado a que la A quo a foja catorce de la sentencia de marras refiere que tales alegaciones no pueden ser atendidas, pues en el juicio se juzgó la

legalidad del acto administrativo impugnado, constriñéndose a analizarlo a partir de los fundamentos y motivos en él expresados.

De lo anterior, advierte el mismo revisionista que la A quo no analizó de manera completa la litis planteada ni las pretensiones de su representada, vulnerando con ello el *principio de exhaustividad de las sentencias*, al igual que el artículo 325 del Código de la materia; pues si bien se ha manifestado su conformidad con la declaración lisa y llana, debiendo quedar intocada esa parte; también es cierto que desde el escrito inicial de demanda se solicitó como *pretensión* la instalación de un nuevo medidor de agua, no así, como lo refiere la A quo al señalar que ello se hizo en la ampliación de demanda.

En correlación a lo anterior, hace referencia que la demandada señaló que el motivo de no tomar las lecturas del medidor supuestamente es consecuencia de la inexistencia del mismo, lo cual propiciara que se aportara como prueba la INSPECCIÓN OCULAR para certificar su existencia. Situación refiere, que quedó acreditada plenamente en autos; motivo por el cual debió ser materia de pronunciamiento de quien resolviera, para dejar de continuar la demandada de calcular a su arbitrio sin base alguna, el cobro del servicio de agua; dejando con ello a su representada al margen de conseguir una justicia completa y expedita.



En secuencia, considera que aún y cuando la A quo asevera que las pruebas ofrecidas por ambas partes no son idóneas para acreditar supuestos sobre el medidor, ello le resulta incierto, pues la existencia del medidor está plenamente acreditada en autos, manifestando que, si su representada solicitó un nuevo medidor, sin cargo a ella, obedece a que si la demandada considera que el medidor actual no sirve, su representada está dispuesto a que se lo cambien.

Destaca la PRUEBA DOCUMENTAL, ofrecida por la propia demandada, consistente en los reportes, específicamente el de fecha de emisión seis de abril de dos mil diecisiete, donde claramente se precia que la *demandada acepta haber quitado en su momento ella misma el medidor*, pues a la literalidad en el referido reporte, dice señalar:

“SIN MEDIDOR, CASA HABITADA DE 2 PISOS, COMENTA CLIENTE QUE ELLA TIENE MEDIDOR QUE LE QUITE PORQUE NO SERVIA”

En tal virtud, es que el revisionista externa en vía del agravio que nos ocupa que, no se aprecia por qué motivo o razón legal, la A quo señala que NO NAY PRUEBAS IDÓNEAS y si bien lo anterior pudiese ser irrelevante, debió considerar la EXISTENCIA DEL MEDIDOR EN LA ACTUALIDAD para pronunciarse sobre la *PRETENSIÓN DE QUE EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA A SU REPRESENTADA, SE AMEDIANTE EL SERVICIO MEDIDO*, pues como dice lo ha dejado referido, SE ESTÁ DE ACUERDO CON LA

DECLARACIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA, sin embargo considera necesario se obligue a la autoridad al cobro del servicio de agua CON EL TIPO DE FACTURACIÓN DE SERVICIO MEDIDO A EFECTO DE DAR CERTEZA A SU REPRESENTADA.

Ahora bien. Expuestas de manera previa las manifestaciones vertidas en vía de agravios, a continuación, este Cuerpo Colegiado procede a efectuar el análisis de las mismas, en correlación con la sentencia impugnada dentro del juicio de origen, con soporte en el criterio jurisprudencial, siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”<sup>7</sup>

En ese contexto, se advierte que el análisis a efectuar, versará de manera *conjunta*, tomando para tal efecto en consideración la manera en que vienen siendo hechas valer por parte del revisionista, en el Toca número 43/2020, que a resolver en la presente vía nos ocupa.

Así, por cuanto hace a **ambos agravios**, esta resolutoria los estima en la especie como, ***fundados***.

---

<sup>7</sup> Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



Lo anterior, partiendo de su estudio devenido de la *causa de pedir*. Ello al revisionista señalar de inicio la lesión que estima le causa a su representada la resolución impugnada; así como los motivos que la originaron, siendo suficientes para que esta Sala resolutora proceda a su estudio. Al efecto sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial con rubro y contenido, siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo".<sup>8</sup>

Lo previo, acontece cuando el revisionista mismo, alude a la nulación del *derecho de acceso pleno a la justicia*, considerando que la Sala resolutora fue omisa

<sup>8</sup> Época: Novena Época. Registro: 191384. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Página: 38.

en pronunciarse sobre la pretensión de que el servicio de agua, sea por *servicio medido*. Pretensión que precisa con el inciso B)<sup>9</sup> del escrito de ampliación de demanda; estimando que ello generaría mayor certidumbre jurídica respecto de los montos a pagar. Lo cual constriñe al deber de manera completa en tratándose de administración de justicia, por parte de este Tribunal, conforme al derecho humano a un *acceso a la justicia*, consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con el diverso 1 párrafo segundo y tercero del mismo Instrumento Constitucional; y párrafo primero y último del artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos.

Por otra parte, atento a que, tal y como lo refiere el revisionista en cuestión, el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, prevé a su literalidad que *las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deban otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de sus derechos afectados*. Lo cual en la especie no ocurrió por parte de la A quo, emisora de la sentencia en esta vía impugnada. Ello, toda vez que, conforme a lo previsto por dicho numeral, fue omisa a efecto de restituir a la actora en lo principal, en el pleno goce de los derechos afectados, ordenar *en la sentencia combatida con relación a la parte demandada, el cobro*

---

<sup>9</sup> Visible a foja doscientos ocho de autos.



del servicio de agua, CONFORME EL SERVICIO MEDIDO, mediante la instalación de un nuevo medidor, sin cargo a la actora, que sirva para el cobro del mencionado servicio, en el inmueble identificado por la parte demandada con el número 199306-199097, ubicado en privada cinco, número ochenta y nueve, colonia fraccionamiento Las Palmas de Medellín, Medellín, Veracruz. Lo que así resulta por lógica jurídica, derivado de la nulidad lisa y llana decretada en la misma sentencia de combate, respecto de los actos impugnados en vía del juicio contencioso administrativo de origen. Nulidad con la cual la parte actora y ahora revisionista, manifiesta conformidad.

Para el efecto que antecede, tomando en consideración, lo siguiente:

- 1) Las pretensiones de la parte actora señaladas bajo el inciso b) y c) de su escrito de ampliación<sup>10</sup> de demanda, dentro del juicio contencioso administrativo que diera lugar presente Toca;
- 2) La pretensión de la parte actora señalada bajo el inciso b), de su escrito de demanda inicial<sup>11</sup>;
- 3) Prueba de Inspección ofrecida en los autos de origen por la parte actora, a través de su escrito de ampliación de demanda con el romano VI<sup>12</sup>. Prueba debidamente admitida

<sup>10</sup> Visible a foja doscientos ocho de autos.

<sup>11</sup> Visible a foja nueve de autos.

<sup>12</sup> Visible a foja doscientos nueve de autos.

por la Sala de conocimiento mediante resolución interlocutoria emitida dentro de los mismos, en fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve. Y recepcionada en audiencia<sup>13</sup> de juicio.

4) Diligencia de Inspección<sup>14</sup>, derivada de la Prueba de Inspección ofrecida en los autos de origen por la parte actora, a través de su escrito de ampliación de demanda con el romano VI. Prueba debidamente admitida por la Sala de conocimiento mediante resolución interlocutoria emitida dentro de los mismos, en fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

5) Prueba documental<sup>15</sup>, ofrecida con el arábigo seis por la parte demandada, a través de su escrito de contestación de demanda, debidamente admitida en los autos de origen, mediante proveído recaído a los mismos en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho; recepcionada en audiencia de juicio; y agregada a los mismos autos de foja ciento veinte a ciento veinticuatro de autos.

Toda vez que, las pretensiones aludidas previamente por esta resolutoria, señaladas con los incisos 1) y 2); quedan justificadas con la Prueba de Inspección, Diligenciación de la misma y Prueba Documental, señaladas respectivamente de manera

<sup>13</sup> Visible de foja doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y uno de autos.

<sup>14</sup> Visible de foja doscientos setenta y seis a doscientos setenta y siete de autos.

<sup>15</sup> Visible a foja ochenta de autos.



previa por esta resolutoria, con los incisos 3), 4) y 5). Estimando destacar de éste último inciso, la documental agregada a foja ciento veinticuatro de autos. Esta misma resolutoria estima por tanto, ser pruebas idóneas que como tal debió estimar la A quo en la sentencia materia de combate, para obligar a la parte demandada al cobro por servicio de agua con el tipo de facturación de servicio medido, a efecto de otorgar certeza de dicho cobro a la parte actora, hoy revisionista.

En tal virtud, con la finalidad de no detrimir el *derecho humano de acceso a la justicia* que le atañe en la especie a la parte actora en lo principal, de acuerdo al párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con el diverso 1 párrafo segundo y tercero del mismo Instrumento Constitucional; y párrafo primero y último del artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos; ni ningún otro, este Cuerpo Colegiado es del considerar procedente **MODIFICAR la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el juicio contencioso administrativo número 366/2018/3<sup>a</sup>- II, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 347 fracción III y 327 del mismo Código que viene siendo invocado; ÚNICAMENTE PARA PRECISAR** los efectos de la nulidad lisa y llana decretada dentro de la sentencia

hoy modificada con relación a los actos impugnados en los autos del citado juicio; esto es, condenando a las autoridades demandadas al cobro del servicio de agua a la parte actora en lo principal, CONFORME EL SERVICIO MEDIDO, mediante la instalación de un nuevo medidor por parte de las mismas, sin cargo a la actora, que sirva para el cobro del mencionado servicio; respecto al inmueble identificado por la parte demandada con el número 199306-199097, ubicado en privada cinco, número ochenta y nueve, colonia fraccionamiento Las Palmas de Medellín, Medellín, Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en la época de los hechos, es de resolverse y se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – Son **fundados los agravios** hechos valer por el revisionista [REDACTED] Ordaz, dentro del Toca de Revisión número 43/2020, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede. - - - - -

**SEGUNDO.** – Se **modifica** la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el juicio contencioso administrativo número 366/2018/3ª- II, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,



para el ÚNICO EFECTO precisado en el Considerando III de la presente resolución que se emite. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en la época de los hechos. - - - - -

**CUARTO.** -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

**ASI,** lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María Montañez y Licenciada Ixchel Alejandra Flores Pérez,** designada mediante Oficio Número 03/2021/LSR de fecha trece de enero del año dos mil veintinuno, como Magistrada Habilitada **por ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

Handwritten signature in green ink, possibly reading "P. W. D." or similar, with a flourish extending to the right.